

**AL DESPACHO** Informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por ALVARO ROMERO OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, ocho de octubre de dos mil veinte  
AUTO - I

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce al abogado JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 13542342 y T. P. No. 119144 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial del demandante ALVARO ROMERO OSORIO en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Habida cuenta de la celeridad que revisten los trámites de oralidad, se ordena de Oficio librar comunicación con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que a la mayor brevedad posible se sirvan remitir al plenario copia de la totalidad del expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO.- RECONOCER al abogado al abogado JUAN GUILLERMO RINCÓN SERRANO en calidad de apoderado judicial del demandante ALVARO ROMERO OSORIO, según la motivación.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda interpuesta por ALVARO ROMERO OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

---

<sup>1</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

QUINTO.- Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

SEXTO.- Librar oficio con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que se sirva remitir las documentales indicadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.101 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 09 DE OCTUBRE DE 2020



MARCELA PARDO RIANO  
SECRETARIA